

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

CG108/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento de la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia A.C., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN y su acumulada P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura par la Democracia, APN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN y su acumulada P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas; y

Resultando

I. El catorce de junio de dos mil cinco, mediante oficio número SE/930/2005, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del acuerdo CG55/2005 aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil cinco, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo séptimo del citado acuerdo, en el que se ordenó dar vista a la entonces Comisión de Fiscalización para que ésta conociese de las irregularidades en materia de financiamiento detectadas durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política, del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil cuatro, de la agrupación política nacional Educación y Cultura

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

para la Democracia, A.C., y procediese en consecuencia. El citado punto resolutivo séptimo del mencionado acuerdo, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del considerando (...) 17.29 (...), dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

II. El veinticuatro de junio de dos mil cinco se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de la misma Comisión aprobado en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil cinco, por el que se instruyó al entonces Secretario Técnico de la mencionada Comisión para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo séptimo del acuerdo número CG55/2005 emitido por este Consejo General. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN**, notificar su recepción a la presidencia de la referida otrora Comisión y publicar el acuerdo en estrados.

III. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 906/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados del propio Instituto por lo menos durante setenta y dos horas la siguiente documentación: a) acuerdo de inicio del procedimiento número **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN**, b) cédula de conocimiento, c) razón de fijación y d) razón de retiro.

IV. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1075/05, la Dirección Jurídica remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la documentación referida en el punto resultativo precedente, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 952/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante legal de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Democracia, A.C., el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN.**

VI. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 982/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica que remitiera copia de las denuncias de hechos relacionadas con las irregularidades en materia de financiamiento cometidas presuntamente por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., presentadas por este Instituto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en los puntos resolutivos octavo y noveno del acuerdo número CG55/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil cinco.

VII. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 985/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia certificada de la documentación relacionada con las irregularidades en materia de financiamiento presuntamente cometidas por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., desprendidas del acuerdo CG55/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil cinco.

VIII. El uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/372/05, a la otrora la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación requerida en el punto resultativo anterior.

IX. El tres de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1138/2005, la Dirección Jurídica remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la documentación que le fue requerida mediante oficio STCFRPAP 982/05, referido en el punto resultativo número VI.

X. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1132/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a fin de que requiriera al C. Filiberto Covarrubias Reyes diversa información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

XI. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1128/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República para que (1) informara si se había integrado una averiguación previa ante la vista que le fue dada por la Secretaría Ejecutiva con el acuerdo de este Consejo General sobre el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al 40% del fondo del ejercicio de dos mil cinco, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política, y, en su caso, (2) remitiera copia certificada de la misma.

XII. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1130/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que (1) informara si se había iniciado un procedimiento administrativo ante la vista que le fue dada por la Secretaría Ejecutiva con el acuerdo de este Consejo General sobre el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al 40% del fondo del ejercicio de dos mil cinco, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política, y, en su caso, (2) remitiera copia certificada de la misma. Asimismo, que (3) informara si la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, contaba en el año dos mil tres con la autorización para imprimir comprobantes fiscales.

XIII. El uno de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1152/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a fin de que, requiriera a la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes diversa información relacionada con las facturas que imprimió y que posteriormente fueron expedidas a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XIV. El dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1285/2005, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco que requiriera al proveedor Filiberto Covarrubias Reyes, a fin de que remitiera diversa información relacionada

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XV. El dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1294/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco que requiriera a la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, a fin de que remitiera diversa información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XVI. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/187/05, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la información y documentación referida en el punto resultativo XI de la presente resolución.

XVII. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/189/05, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación referida en el punto resultativo XII de la presente resolución.

XVIII. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/316/05, la presidencia de este Consejo General requirió al Procurador General de la República la información y documentación referida en el punto resultativo XI de la presente resolución.

XIX. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/314/05, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación referida en el punto resultativo XII de la presente resolución.

XX. El uno de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/367/05, la presidencia de este Consejo General remitió a la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización copia del oficio 330-SAT-VI-24090, signado por la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual, en respuesta a la petición que le fue realizada

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

mediante el oficio PC/314/05, relacionado con lo señalado en el punto resultativo XIX, manifestó que no se inició procedimiento administrativo alguno.

XXI. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/218/05, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio 330-SAT-VI-24090, señalado en el punto resultativo anterior.

XXII. El doce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1636/2005, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada de la resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General y del dictamen consolidado correspondiente, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, en la parte conducente a la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XXIII. El trece de diciembre de dos mil cinco se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio SE-1636/2005 signado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución CG211/2005 dictada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, en cuyo punto resolutivo sexagésimo primero se instruyó al entonces Secretario Técnico de la referida Comisión para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., y copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado correspondiente. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN**, notificar su recepción a la presidencia de la citada Comisión y publicar el acuerdo en estrados.

XXIV. El catorce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1447/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados del propio Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de inicio del procedimiento número **P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN**, b) cédula de conocimiento, c) razón de fijación y d) razón de retiro.

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

XXV. El catorce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/2174/05, la Dirección Jurídica remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación referida en el punto resultativo precedente, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

XXVI. El veintiséis de enero de dos mil seis, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a la acumulación de los procedimientos oficiosos señalados en los puntos resultativos II y XXIII, asignándosele al expediente el número **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la democracia, A.C., APN y su acumulada P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN.**

XXVII. El siete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 122/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a fin de que requiriera de nueva cuenta al C. Filiberto Covarrubias Reyes diversa información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XXVIII. El siete de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-180/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco que de nueva cuenta requiriera al proveedor Filiberto Covarrubias Reyes, a fin de que remitiera diversa información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XXIX. El ocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 121/2006, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a fin de que de nueva cuenta requiriera a la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, a fin de que remitiera diversa información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XXX. El catorce de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-178/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco que de nueva cuenta requiriera a la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, a fin de que remitiera diversa

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

información relacionada con las facturas que expidió a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

XXXI. El quince de febrero de dos mil seis, mediante oficio SP-SE 1282/421, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia del acuse de recibido del oficio por el que se requirió de nueva cuenta al C. Filiberto Covarrubias Reyes.

XXXII. El veintisiete de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 331/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República la información señalada en el punto resultativo XI.

XXXIII. El veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/037/06, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que de nueva cuenta requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la información referida en el punto resultativo XI.

XXXIV. El uno de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 330/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante legal de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN.**

XXXV. El dos de marzo de dos mil seis, mediante oficio 1282-1333/614, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VS/0251/2006 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, por medio del cual remitió el acuse de recibido del oficio SE-181/2006 referido en el punto resultativo XXIX y la cédula de notificación del oficio SE-179/2006 señalado en punto resultativo XXXI.

XXXVI. El tres de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/071/06, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Procuraduría General de la República la información detallada en el punto resultativo XI.

XXXVII. El ocho de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 374/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Dirección Jurídica que remitiera copia de las denuncias de hechos relacionadas con las irregularidades en materia de financiamiento cometidas presuntamente por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., presentadas por este Instituto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en los puntos resolutivos quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de la resolución CG211/05, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

XXXVIII. El ocho de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 375/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia certificada de la documentación relacionada con las irregularidades en materia de financiamiento presuntamente cometidas por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., desprendidas de la resolución CG211/2005, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

XXXIX. El trece de marzo de dos mil seis, mediante oficio DJ/537/2006, la Dirección Jurídica remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la documentación requerida a través del oficio STCFRPAP 374/06, referido en el punto resultativo XXXVII.

XL. El trece de marzo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/092/06, a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la diversa documentación que le fue solicitada a través del oficio STCFRPAP 375/06, referido en el punto resultativo XXXVIII.

XLI. El veintidós de mayo de dos mil seis, mediante oficio 330-SAT-VI-961, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó algunas manifestaciones en relación con la vista que se le dio a la citada Secretaría con la resolución CG211/2005, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

XLII. El nueve de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1659/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si los datos del proveedor Filiberto Covarrubias Reyes y de la impresora Martha Berenice Covarrubias Reyes, asentados en los comprobantes fiscales de las facturas materia de la investigación, expedidas a favor de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, APN., se encontraban debidamente registradas en los controles que para ese efecto se llevan en la citada Secretaría.

XLIII. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/178/06, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información detallada en el punto resultativo anterior.

XLIV. El dieciséis de agosto de dos mil seis, mediante oficio PC/291/06, la presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos señalados en punto resultativo XLII.

XLV. El uno de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/306/06, la presidencia de este Consejo General remitió a la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización el oficio 330-SAT-VI-13578 de fecha veinticinco de agosto, signado por la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se informa lo que a continuación se transcribe:

En base a la petición formulada por el Instituto Federal Electoral, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual dio como resultado que efectivamente el C. Filiberto Covarrubias Reyes, RFC: CORF-810703-GF7, no tiene registro alguno con impresor autorizado, asimismo el supuesto impresor C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, RFC CORM-780109-V21, no se encuentra en el control de impresores autorizados vigente, de igual forma se verifico el número de aprobación citado en las facturas dando como resultado que fue otorgado a persona distinta, esto con fecha 21 de mayo de 2004, en el Estado de Tamaulipas, por otra parte, cabe destacar que se procedió a verificar la autorización que señalan las facturas publicada en el Diario Oficial de la Federación por ser sábado, por último se verifico la existencia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el cual se detecto que el C. Filiberto Covarrubias Reyes y la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, si se encuentran registrados, como se demuestra con las pantallas que se anexan al presente, en consecuencia los datos del proveedor como del impresor que

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

contienen las facturas lleva a concluir que los mismos realizan operaciones respecto de las cuales no cumplen con sus obligaciones fiscales.

[sic]

XLVI. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/215/06, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/306/06 y del oficio 330-SAT-VI-13578, referidos en el punto resultativo precedente.

XLVII. El veintiséis de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/253/06, la presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/327/06, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, a través del cual envió el oficio 324-SAT-VII-31186 con sus respectivos anexos, signado por la Administración Central de Normatividad de Operación Fiscalizadora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual ofreció respuesta a lo requerido a través del oficio PC/291/06, referido en el punto resultativo XLIV, en los siguientes términos:

De la información que obra en el sistema de verificación de comprobantes fiscales, el cual se encuentra disponible en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx/Principal/Servicios/Sevicios Prestados por Terceros /Impresores Autorizados/Impresores Autorizados), se desprende que las facturas emitidas por el C. Filiberto Covarrubias Reyes, con RFC CORF-810703-GF7, son presumiblemente apócrifas. Por lo anterior, se anexa copia de las pantallas en las que consta la consulta antes referida.

XLVIII. La entonces Comisión de Fiscalización, en su décima sesión extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil siete, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara a la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., en virtud de que se contaban con indicios suficientes respecto de la probable comisión de faltas administrativas en materia de financiamiento.

XLIX. El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1619/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco que notificara a la agrupación política nacional Educación y Cultura para la

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Democracia, A.C. el emplazamiento que se le hacía mediante el oficio STCFRPAP 1614/07, suscrito por la mencionada Secretaría Técnica.

L. El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1619/07, suscrito por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se emplazó a la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraban el expediente, para los efectos que se refieren en los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LI. El cinco de septiembre de dos mil siete, mediante escrito signado por la Presidenta de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., dicha agrupación dio respuesta al emplazamiento que le fue hecho en los siguientes términos:

Primero.- (...)

La utilización de los recursos económicos y Prerrogativas de la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia se han realizado y aplicado siempre conforme a derecho.

Los comprobantes fiscales presumiblemente apócrifos por los que hoy se genera el presente escrito fueron derivados de operaciones comerciales efectivamente realizadas y pagadas, dichos comprobantes corresponden y fueron emitidos por quien en esa época fuera nuestro proveedor de imprenta una persona física que realmente se dedica a imprimir, y que hasta esta fecha en que se produce el presente escrito se encuentra establecido en la calle Juan Álvarez a su cruce en Clemente Orozco de la colonia Santa Teresita en la ciudad de Guadalajara, lo que en su momento produjo la certeza suficiente y necesaria para encomendar los trabajos de impresión necesarios para nuestra Agrupación Política Nacional, además cabe señalar que efectivamente fueron verificados los comprobantes por nosotros de conformidad a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos aplicables, esto a simple vista es decir los comprobantes aparentemente cuentan con todo lo necesario para su deducibilidad en el Impuesto Sobre la Renta, ya que si cuentan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales antes mencionados, y eso es verificable a simple vista como efectivamente lo realizamos siempre en nuestra Agrupación Política Nacional.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Cabe agregar que los comprobantes fiscales objetados que generan la presente litis, No son responsabilidad de esta Agrupación. Toda vez que los documentos comprobatorios que remitimos, incluidos los objetados como soporte de nuestros gastos componen en su totalidad la comprobación de nuestras erogaciones y se acompañaron en original conforme lo establece el reglamento de la materia a cada uno de los informes tanto el de actividades específicas, como el anual; y manifestamos bajo protesta de decir verdad que esos fueron los que recibimos del proveedor como comprobantes de pago por la elaboración de nuestras tareas editoriales como por la realización de papelería, todos los comprobantes fueron cubiertos con cheque de la Agrupación Política Nacional a nombre del proveedor, copia que fue debidamente enviada en su momento y que ahora nuevamente se anexa y se relaciona en el capítulo correspondiente a pruebas, por ello con la copia del cheque de pago nominativo, las muestras de la actividad realizada, y la factura del proveedor consideramos como cumplidos todos los requisitos a los que estamos obligados como gobernados, tenemos además 4 pólizas de cheque debidamente firmadas por el proveedor en original.

La expedición de los comprobantes fiscales es responsabilidad única del proveedor y bajo protesta de decir verdad manifiesto a nombre de mi representada que la agrupación no tuvo ninguna intervención en la elaboración de los documentos que dan motivo al procedimiento oficioso, y reitero que esas facturas nos fueron entregadas por el proveedor una vez que se le pago la elaboración del trabajo de impresión correspondiente, por lo que en caso de existir un delito o alguna falta derivada de los propios comprobantes es responsabilidad total de Filiberto Covarrubias Reyes, quien ese tiempo fueran nuestro proveedor de imprenta.

Reconocemos que nuestra Organización Política debió revisar más detalladamente los documentos fiscales recibidos como comprobación de nuestras tareas editoriales y papelería, lo que ocurre desde el momento en que conocimos de este asunto en año 2005 ahora si se realiza, revisando la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el segmento correspondiente a la validación de facturas por cada proveedor (pagina www.sat.gob.mx en el apartado de servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados, verificación de comprobantes fiscales), pero agregamos que en el año 2004 ni siquiera teníamos conocimiento que eso se pudiera efectuar, además que siendo claros y legalistas nadie esta obligado aun hoy a realizar esa verificación sobre la validación en la página del SAT, únicamente revisábamos en el año 2004 los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, relativas a los datos que deben de contener los comprobantes fiscales; revisión que si efectuamos por tratarse de un proveedor de nuestras tareas editoriales durante mas de un año y nunca tuvimos problemas respecto a la validez de los mismos, y como se dijo ese proveedor fue circularizado por la Secretaría hoy a su cargo

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

del Instituto Federal Electoral y siempre estuvo en orden, completa, adecuada y suficiente para la Agrupación y el Instituto Federal Electoral, por ello no nos percatamos que probablemente fueran apócrifos por la razón de que el supuesto impresor autorizado que emitió las facturas no estaba realmente en la lista de los facultados por el Servicio de Administración Tributaria para ese efecto.

Las operaciones efectuadas por esta Agrupación Política Nacional, son y han sido siempre celebradas conforme a derecho y de buena fe, y no ha habido ni habrá dolo en nuestras actividades.

(...)

Segundo.-Derivado del oficio de observaciones y posteriormente del oficio STCFRPAP952/05 por el cual se nos notifica el primer procedimiento administrativo oficioso, nos dimos a la tarea de ubicar a nuestro antiguo proveedor, percatándonos de que el mismo seguía operando como hasta ahora en el mismo domicilio y realizando trabajos de imprenta, por lo cual buscamos la manera de que corrigiera los comprobantes que nos había entregado o que nos manifestara lo que a su derecho correspondiera y quien siempre dijo desconocer la razón de la acusación de ser apócrifos sus comprobante y simplemente nos dijo que ya no quería ser más nuestro proveedor, admitió que quién le imprimió sus facturas fue su familiar, pero dijo que ella tenía registro para hacerlo aunque no nos lo mostró.

Tercero.-En Educación y Cultura para la Democracia, dimos por hecho que nuestro proveedor de imprenta se encontraba ajustado a derecho en su status fiscal debido esto a que en el año 2003, también había sido nuestro proveedor y el propio Instituto Federal Electoral, no encontró irregularidad alguna en sus facturas y documentos comprobatorios, además que el propio Instituto al circularizarlo por las actividades específicas que el proveedor realizo a esta Agrupación en el año 2003, dicho proveedor si contestó como se demuestra con el oficio STCPPPR/037/04 enviado al proveedor y la respuesta otorgada por este con fecha 03 de Marzo de 2004, lo anterior es visible en el acuerdo del Consejo tomado en la sesión Extraordinaria de fecha 05 de octubre de 2004, Con lo esto se demuestra que nuestra Agrupación tenía razones fuertes y suficientes para no verificar en la página de SAT, cada comprobante fiscal expedido por el mismo proveedor, además que en esa fecha ni siquiera teníamos conocimiento de que se pudiera realizar dicha verificación en la página del SAT.

Cuarto.-Como Presidenta de la Agrupación Política Nacional, sometí a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la posibilidad de presentar formal denuncia en contra de nuestro proveedor y de quien o quienes resulten responsables por el posible ilícito que pudiese desprenderse de los hechos aquí narrados, con la finalidad de deslindar cualquier duda sobre la participación de

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Educación y Cultura para la Democracia Agrupación Política Nacional sobre el origen de los documentos posiblemente apócrifos, señalados por el Instituto Federal Electoral, y fue aceptada la propuesta por lo que acompaño al presente curso como muestra de nuestra acción la denuncia presentada la cual se enumera en el capítulo de pruebas.

Quinto.- (...)

PRUEBAS:

Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la denuncia penal presentada por Educación y Cultura para la Democracia Agrupación Política Nacional en contra de Filiberto Covarrubias Reyes, quien fuera nuestro proveedor y de quien o quienes resulten responsables por el posible ilícito que pudiese desprenderse de los hechos que se investigan y que aquí fueron narrados. La presente prueba se relaciona con el punto primero del capítulo expositivo de este libelo y tiene como objetivo demostrar que educación y Cultura para la Democracia Agrupación Política Nacional no realizó ni participo en la realización de los documentos señalados por el Instituto Federal Electoral como apócrifos, y que los mismos nos fueron entregados por nuestro proveedor como comprobante del pago que le fue realizado por los trabajos de imprenta recibidos.

Documental Pública.-Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomado en la sesión Extraordinaria de fecha 5 de Octubre de 2004, donde a simple vista se observa que en su punto 31. especifico para la Agrupación Política Nacional que represento dentro del apartado de revisión a Proveedores en su segundo párrafo establece que mi proveedor en el ejercicio del año 2003, no tuvo ninguna irregularidad que incluso fue debidamente revisado en la página del SAT sin que se le encontrara salvedad alguna, y que además fue circularizado y ofreció contestación al oficio STCPPPR/037/04, por tal motivo causa convicción absoluta que efectivamente los recursos públicos empleados por esta Agrupación, fueron debida y legalmente aplicados en los conceptos permitidos para ellos y los documentos observados (facturas) son los que recibimos de nuestro proveedor en la Agrupación Política Nacional y remitimos en su oportunidad en nuestros informes a la autoridad electoral, por lo cual no tenemos ninguna relación con su elaboración y origen de los mismos. Esta probanza se relaciona con lo vertido en todo el capítulo expositivo del libelo actual.

Documental Privada.- Consistente en la copia simple de los cheques que nos fueron entregados por la institución bancaria denominada HSBC, en la cual consta que los cheques fueron cobrados por el proveedor hoy denunciado, de nombre C. Filiberto Covarrubias Reyes, con los cuales se demuestra

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

plenamente el haberle establecido en el capítulo expositivo de antecedentes de esta evacuación al Procedimiento Administrativo Oficioso acumulado.

Instrumental de Actuaciones.-Consistente en la revisión que se sirva realizar ese H. Instituto Federal Electoral de todas las constancias integradas al expediente sean propias o allegadas por la Autoridad, valorando a plenitud, aquellas constancias relativas a la comprobación del gasto efectuado tales como copias de Cheques, Pólizas de Cheque (mismas que se encuentran 4 firmadas en original por el Proveedor), Muestras de las Publicaciones, Estados de Cuenta donde se refleja el pago realizado al proveedor, Circularizaciones realizadas por el propio Instituto Federal Electoral en el año anterior al cuestionado, Respuestas que haya otorgado el proveedor, y en fin todo aquel documento que pueda causar convicción de la Agrupación Política Nacional realizó todo en apego estricto a la normatividad establecida en las disposiciones aplicables. Con esta probanza se pretende causar convicción respecto de haber sido las operaciones realizadas totalmente transparentes y en estricto apego a la legalidad, pero sobre todo de Buena Fe, y se relaciona con lo vertido en todo el capítulo expositivo del libelo actual.

Presuncional en sus Aspectos Legal y Humana: Consistente en todo lo que pueda desprenderse de las actuaciones realizadas o que realice esa H. Autoridad y que puedan favorecer a mi representada, o todo aquello que pueda intuir ese Instituto que beneficie en la litis a Educación y Cultura para la Democracia Agrupación Política Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y probado ante usted C. Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, atentamente le:

PIDO:

(...)

Cuarto.- En caso de que esa H. Autoridad determine que nuestra falta de verificación de los datos contenidos en los documentos comprobatorios del gasto en la página del SAT ameritan además de no ser susceptibles de financiamiento un llamado de atención o sanción económica solicitamos sea tomado en consideración los siguientes elementos que atenúan nuestra falta:

- a) Es la Primera y única vez que nos ocurre un hecho como este.*
- b) Nos comprometemos a ser más estricta la revisión de los documentos comprobatorios del gasto efectuado, a fin de evitar nuevas fallas como la sucedida.*

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

- c) *La responsabilidad con respecto a la impresión de las facturas presentadas son ajenas a esta Agrupación Política Nacional, la obligación nuestra inicia y concluye con la revisión física y presentación de las misma en nuestra contabilidad e informes, y si bien es cierto que no verificamos y validamos su autenticidad en la página del SAT, también lo es que nuestro proveedor nos hizo trabajos de imprenta ordenados por esta Agrupación Política Nacional, los cuales le fueron debidamente pagados y recibimos el producto, además que las facturas señaladas como apócrifas contienen todos los datos impresos que señalan las leyes fiscales para su deducción en el Impuesto Sobre la Renta y las mismas facturas nos fueron entregadas por el propio proveedor quien sigue operando como impresor en el mismo domicilio y con la misma razón social que se encuentra plasmada en las facturas que dan motivo al presente procedimiento Administrativo Oficioso, también reconocemos que las razones antes expuestas nos generaron una relación comercial por la que caímos en un exceso de confianza, con nuestro proveedor por el tiempo que teníamos trabajando con el mismo.*

[sic]

LII. El once de septiembre de dos mil siete, mediante oficio VS/2431/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la cédula de notificación correspondiente al oficio STCFRPAP/1619/07, mencionado en el punto resultativo L.

LIII. El siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

PRIMERO. En términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

SEGUNDO. Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), y 4; 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano de este Instituto con competencia especializada en materia de fiscalización, con atribuciones para conocer de los procedimientos relativos al origen y a la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas.

Sin embargo, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya integración, facultades y funcionamiento debían quedar determinadas en la ley electoral federal que al efecto emitiría el Congreso de la Unión.

En efecto, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), en cuyos artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), transcritos a continuación, se encuentra reglamentada la naturaleza del citado órgano técnico de este Consejo General.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Artículo 79

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

(...)

Artículo 108

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

(...)

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentran vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la documentación e información que se considere pertinente para constatar o desmentir los hechos materia de un procedimiento en materia de fiscalización, así como la rendición de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente de este Instituto para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y para formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que debe ser sometido a la consideración de este Consejo General.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de órgano especializado de este Instituto con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la citada otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación por la otrora Comisión de Fiscalización antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones: en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y, en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Así entonces, aun cuando el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán tramitarse y substanciarse de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis siguiente:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Asimismo, debe destacarse que mediante acuerdo CG05/2008 de dieciocho de enero de dos mil ocho, emitido por este Consejo General, se integró la Unidad de Fiscalización, y en su artículo cuarto se señala que: *Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.* Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sintetizando, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente de este Instituto para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueron iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente y de la contestación de la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. al emplazamiento que le fue hecho por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se desprende que la litis se constriñe a determinar si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, presentó documentación apócrifa para respaldar diversos egresos reportados dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

Es decir, debe determinarse si la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa:

Artículo 34.-

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38.-

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

(...)

Artículo 49-A.-

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)

2. **Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho:**

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Artículo 7.

- 7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) Documentales públicas;*
 - b) Documentales privadas;*
 - c) Técnicas;*
 - d) Presuncionales legales y humanas; y*
 - e) Instrumental de actuaciones.*
- 2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos*

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CUARTO. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente, incluyendo la contestación al emplazamiento que presentó la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, presentó documentación apócrifa para respaldar diversos egresos reportados dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

Por cuestión de método, para realizar la adminiculación y el análisis de las constancias de autos integradas al expediente, se procederá a través de tres apartados, que serán referidos con las letras **A**, **B** y **C**.

A. Del acuerdo emitido por este Consejo General CG55/2005 (del que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN), aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil cinco, relativo al financiamiento público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio dos mil cinco otorgado a las agrupaciones políticas nacionales, visible a fojas 3 a 74 del expediente y también ofrecido como prueba por la agrupación política, se desprende lo que a continuación se lista:

- La agrupación política, con el fin de respaldar algunos de los egresos que reportó por concepto de actividades editoriales (a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, y de investigación socioeconómica y política, visibles a fojas 93 a 104 del expediente), presentó seis facturas expedidas a su favor por el proveedor

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Filiberto Covarrubias Reyes, por concepto de 5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta, cada una por un monto de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La primera, número 0564, de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro; la segunda, número 0567, de fecha doce de febrero de dos mil cuatro; la tercera y cuarta, números 0570 y 0571, respectivamente, de fecha dos de marzo de dos mil cuatro; la quinta, número 0584, de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, y la sexta, número 0587, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, impresas por Martha Berenice Covarrubias Reyes. Las facturas se encuentran integradas a fojas 130 a 135 del expediente.

Proveedor: Filiberto Covarrubias Reyes RFC: CORF810703GF7			
Impresora: Martha Berenice Covarrubias Reyes RFC: CORM780109V21			
Número de factura	Fecha	Concepto	Importe
0564	27.01.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
0567	12.02.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
0570	02.03.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
0571	02.03.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
0584	23.04.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
0587	17.05.04	5000 revistas de 24 páginas con interiores a una tinta y portada a color en tamaño carta.	\$35,650.00
Total			\$213,900.00

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

- La entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, como parte del procedimiento de revisión relativa a las actividades específicas, verificó la autenticidad de las citadas facturas en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en la opción “servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales”, y obtuvo como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: “el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”; esto es, **evidenció que las mismas resultaron presumiblemente apócrifas.**
- La entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización también verificó, en la opción “servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados” de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si la citada impresora, Martha Berenice Covarrubias Reyes, se encontraba registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como impresora autorizada para imprimir facturas, y **comprobó que la misma no se encontraba registrada, esto es, que se trataba de una impresora sin autorización de la citada Secretaría para imprimir facturas.**

Ahora bien, de la resolución de este Consejo General CG211/2005 (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, visible a fojas 255 a 320 del expediente, y de la parte considerativa del correspondiente dictamen consolidado, visible a fojas 321 a 431 del expediente, se desprende lo que a continuación se lista:

- La agrupación política, con el fin de respaldar los egresos que reportó dentro de su informe anual, presentó dos facturas expedidas a su favor por el C. Filiberto Covarrubias Reyes e impresas por Martha Berenice Covarrubias Reyes, una, de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, número 0595, por concepto de veinte mil hojas membretadas a dos tintas, tamaño carta, en papel de 130 gramos, por un monto total de \$9,660.00 (nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y otra, de fecha quince de junio de dos mil cuatro, número 0599, por concepto de seis mil doscientos quince hojas membretadas a dos tintas, tamaño carta, en papel de 130 gramos, por un

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

monto total de \$3,001.84 (tres mil un pesos 84/100 M.N.). Las facturas se encuentran integradas al expediente, a fojas 499 y 500.

Proveedor. Filiberto Covarrubias Reyes RFC: CORF810703GF7			
Impresora: Martha Berenice Covarrubias Reyes RFC: CORM780109V21			
Número de factura	Fecha	Concepto	Importe
0595	14.06.04	20,000 hojas membretadas a dos tintas, tamaño carta, en papel de 130 gr.	\$9,660.00
0599	15.06.04	6,215 hojas membretadas a dos tintas, tamaño carta, en papel de 130 gr.	\$3,001.84
Total			\$12,661.84

- La entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, como parte del procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación, verificó la autenticidad de las citadas facturas en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en la opción “servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales”, y obtuvo como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: “el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”; esto es, **evidenció que las mismas resultaron presumiblemente apócrifas.**

Recapitulando, quedó evidenciado que las ocho facturas referidas (las dos facturas referidas en el acuerdo CG55/2005 y las seis facturas referidas en la resolución CG211/2005), resultaron presumiblemente apócrifas. A fin de determinar si podía o no comprobarse lo que hasta ese momento había quedado evidenciado, la entonces Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, se allegó del resto de los elementos probatorios que integran el expediente.

Conviene entrar al análisis y adminiculación de dichas constancias:

Del oficio 324-SAT-VII-31186, de veintiuno de septiembre de dos mil seis, suscrito por la Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visible a fojas 556 y 557 del expediente, y sus anexos, visibles a fojas 558 a 565 del expediente, **se desprende que las ocho referidas facturas emitidas por el C. Filiberto Covarrubias Reyes son presumiblemente apócrifas.** Conviene transcribir dicho oficio en la parte que interesa.

*De la información que obra en el sistema de verificación de comprobantes fiscales, el cual se encuentra disponible en la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx/ Principal/ Servicios/ Servicios Prestados por Terceros /Impresores Autorizados/ Impresores Autorizados](http://www.sat.gob.mx/Principal/Servicios/ServiciosPrestadosporTerceros/ImpresoresAutorizados/ImpresoresAutorizados)), **se desprende que las facturas emitidas por el C. Filiberto Covarrubias Reyes, con RFC CORF-810703-GF7, son presumiblemente apócrifas.** Por lo anterior, se anexa copia de las pantallas en las que consta la consulta antes referida.*

Por su parte, del oficio 330-SAT-VI-13578, de veinticuatro de agosto de dos mil seis, suscrito por la Administración Central de Fiscalización a Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visible a fojas 547 y 548 del expediente, relacionado con las ocho facturas referidas, se desprende lo siguiente:

- El citado proveedor que emitió las facturas referidas, el C. Filiberto Covarrubias Reyes, no tiene registro como persona autorizada que pueda expedir facturas por la realización de trabajos de impresión al público, es decir, como “impresor autorizado” por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La citada impresora de las facturas referidas, la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, no se encuentra en el control vigente de impresores autorizados de facturas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados que aparece en cada una de las ocho facturas referidas no fue otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la citada impresora de las mismas, la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, sino a una persona distinta; es decir, el número que aparece en cada una de las ocho facturas es falso.
- El día que aparece en cada una de las citadas ocho facturas como la fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la autorización para

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

imprimir las mismas es inhábil por ser sábado; esto es, es un día en el que no hubo publicación del Diario Oficial de la Federación.

Expuesto lo anterior, conviene transcribir, en su parte conducente, el oficio referido:

*En Base a la petición formulada por el Instituto Federal Electoral, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual dio como resultado que **efectivamente el C. Filiberto Covarrubias Reyes, RFC: CORF-810703-GF7, no tiene registro alguno con Impresor autorizado, asimismo el supuesto Impresor C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, RFC CORM-780109-V21, no se encuentra en el control de impresores autorizados vigente**, de igual forma se verifico el número de aprobación citado en las facturas dando como resultado que fue otorgado a persona distinta, esto con fecha 21 de mayo de 2004, en el Estado de Tamaulipas, por otra parte, cabe destacar que **se procedió a verificar la autorización que señalan las facturas publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de julio de 1996, cerciorándose que en el día citado no hubo publicación del Diario Oficial de la Federación por ser sábado**, por último se verifico la existencia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el cual se detecto que el C. Filiberto Covarrubias Reyes y la C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, si se encuentran registrados, como se demuestra con las pantallas que se anexan al presente, en consecuencia los datos del Proveedor como del Impresor que contiene las facturas lleva a concluir que los mismos realizan operaciones respecto de las cuales no cumplen con sus obligaciones fiscales.*

[sic]

En este momento conviene señalar que la agrupación política, en su escrito de contestación al emplazamiento, aduce que verificó las facturas en controversia y se cercioró que contaba con todos los requisitos fiscales. Conviene, al respecto, transcribir dicho escrito en la parte que interesa.

(...) cabe señalar que efectivamente fueron verificados los comprobantes por nosotros de conformidad a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos aplicables, esto a simple vista es decir los comprobantes aparentemente cuentan con todo lo necesario para su deducibilidad en el Impuesto Sobre la Renta, ya que si cuentan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales antes mencionados, y eso es verificable a simple vista como efectivamente lo realizamos siempre en nuestra Agrupación Política Nacional.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Sin embargo, lo que arguye la agrupación política adolece de incredibilidad, pues en el caso de que verdaderamente hubiese verificado los comprobantes, habría podido advertir fácilmente, por ejemplo, que el día que aparece en cada una de las citadas ocho facturas como la fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la autorización para imprimir las mismas fue inhábil por ser sábado; esto es, que fue un día en el que no hubo publicación del Diario Oficial de la Federación.

En síntesis, de la adminiculación de las constancias referidas, a saber, el acuerdo CG55/2005, la resolución CG211/2005 y el dictamen correspondiente, y los oficios 324-SAT-VII-31186 y 330-SAT-VI-13578, **se concluye que cada una de las ocho facturas antes citadas, presentadas por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. para respaldar diversos egresos reportados** (dos dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro y seis a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro), **son efectivamente apócrifas**.

En otras palabras, se concluye que la citada agrupación incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y en el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al haber presentado, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, documentación apócrifa como soporte de los egresos que reportó dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

considerativo TERCERO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado **A**:

Todos los documentos públicos que hasta este momento han sido analizados y adminiculados, a saber, el acuerdo CG55/2005, la resolución CG211/2005 y el dictamen correspondiente, y los oficios 324-SAT-VII-31186 y 330-SAT-VI-13578, deben ser considerados documentales públicas, pues fueron, el acuerdo y la resolución, aprobados y expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, y los oficios, expedidos por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, tanto las ocho facturas como los seis formatos únicos de comprobación de gastos directos de actividades editoriales, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

B. Ahora bien, es importante señalar que obran integrados en el expediente una serie de documentos **ofrecidos como pruebas por la agrupación política y, otros, recabados por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización**, relativos a las transacciones comerciales presuntamente realizadas entre la agrupación y el citado proveedor C. Filiberto Covarrubias Reyes, que la misma agrupación política pretendía amparar a través de las facturas que —como se concluyó— resultaron apócrifas. Resulta esencial analizar dichos elementos para poder determinar si las transacciones comerciales que la agrupación política pretendía amparar a través de las facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas, pues sólo si se determina lo anterior podrá establecerse si la falta materia de litis en el procedimiento que por esta vía se resuelve es una falta formal que de forma subyacente oculte faltas sustantivas, o se trata de una falta formal a secas; esto es, si la agrupación política presentó las facturas apócrifas porque faltó al cuidado debido de cerciorarse que dichas facturas cumplieran con todos los requisitos fiscales o si las presentó porque quiso amparar transacciones que no fueron realizadas, es decir, porque quiso engañar dolosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Antes de proceder al mencionado análisis, resulta pertinente señalar que la agrupación política, en su escrito de contestación al emplazamiento, aduce que las transacciones comerciales que la agrupación política pretendía amparar a través de las facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas. Al respecto, conviene transcribir la parte que interesa de dicho escrito.

Los comprobantes fiscales presumiblemente apócrifos por los que hoy se genera el presente escrito fueron derivados de operaciones comerciales efectivamente realizadas y pagadas (...)

(1) A fojas 185 a 190, 590, 593, 596, 599, 602, 605, y 501 y 502 del expediente, obran copias de los cheques con los que la agrupación política presuntamente pagó al citado proveedor que emitió las facturas apócrifas, la cantidad importada en cada una de ellas. De los mismos se desprende que fueron girados de la cuenta 04024195471 aperturada a nombre de Educación y Cultura para la Democracia en la sucursal 0129 de la institución de banca múltiple Banco Internacional, S.A., a favor de Filiberto Covarrubias Reyes, el proveedor que emitió las facturas apócrifas. El número 006 fue suscrito el cuatro de febrero de dos mil cuatro por la cantidad de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el número 007 fue suscrito el doce de febrero de dos mil cuatro también por la cantidad de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el número 012 y el número 013 fueron suscritos el tres de marzo de dos mil cuatro, cada uno también por la cantidad de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el número 030 fue suscrito el veintisiete de abril de dos mil cuatro igualmente por la cantidad de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el número 031 fue suscrito el diecisiete de mayo de dos mil cuatro también por la cantidad de \$35,650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); el número 042 fue suscrito el uno de junio de dos mil cuatro por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), y el 047 fue suscrito el catorce de junio de dos mil cuatro, por la cantidad de \$9,660.00 (nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Cabe señalar que obran dentro del expediente, a fojas 591, 594, 597, 600, 603 y 606, copia del reverso de los citados cheques 006, 007, 012, 013 y 030 (no así de los 031, 042 y 047), de los que se desprende que los mismos fueron presentados para su pago y pagados, pues contienen el sello de pagado del banco.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Número de cheque	Fecha	Girado	Cantidad
006	04.02.04	Filiberto Covarrubias Reyes	\$35,650.00
007	12.02.04		\$35,650.00
012	03.03.04		\$35,650.00
013	03.03.04		\$35,650.00
030	27.04.04		\$35,650.00
031	17.05.04		\$35,650.00
042	01.06.04		\$3,000.00
047	14.06.04		\$9,660.00

(2) Asimismo, a fojas 185 a 190, 501 y 502 del expediente, obran copias de pólizas de cheque: una por cada uno de los cheques referidos. De las seis pólizas visibles a fojas 185 y 190 del expediente no se desprende ningún elemento que permita vincularlas con los cheques fotocopiados sobre las mismas, pues las primeras dos se encuentran en blanco y en cada una de las cuatro restantes sólo consta una rúbrica sin que conste la identidad del firmante, máxime cuando las pólizas, en esencia, sólo constituyen referencias contables. Por su parte, en cada una de las dos pólizas visibles a fojas 501 y 502 del expediente constan las cantidades referidas en los cheques que se encuentran fotocopiados sobre las mismas, lo cual no es suficiente para inferir que los cheques fotocopiados sobre las mismas fueron cobrados, máxime cuando— como se dijo— las pólizas sólo constituyen un registro contable. Es decir, ninguna de las ocho pólizas citadas constituye un elemento idóneo para acreditar que las transacciones presuntamente realizadas entre la agrupación política y el proveedor que emitió las facturas apócrifas, C. Filiberto Covarrubias Reyes, fueron efectivamente realizadas. Al respecto, conviene transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contiene el criterio que ha servido como directriz a esta autoridad fiscalizadora para analizar las citadas pólizas.

*CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.—De la interpretación de los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede desprender **que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto***

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

en sí mismo. Lo anterior es así porque las agrupaciones políticas nacionales tienen dentro del procedimiento de revisión de sus informes la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Para ello, la agrupación política tiene el deber de registrar contablemente los egresos y los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. Por otro lado, según se prescribe en el artículo 7.3, in fine, del citado reglamento, las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria. En ese sentido, si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con lo requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado.

[énfasis añadido]

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2002.—Cruzada Democrática Nacional.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

(3) Por su parte, a fojas 203 a 207 y 503 del expediente, obran copias de los estados de cuenta de la referida cuenta, de los que se desprende que cada uno de los cheques referidos fueron efectivamente cobrados. Los cheques 006 y 007 fueron cobrados el doce de febrero de dos mil cuatro; los cheques 012 y 013 fueron cobrados el tres de marzo de dos mil cuatro; los cheques 030 y 031 fueron cobrados el dieciocho de marzo de dos mil cuatro; el cheque 042 fue cobrado el uno de junio de dos mil cuatro, y el cheque 047 fue cobrado el catorce de junio de dos mil cuatro.

En suma, de los cheques y estados de cuenta citados se desprende que **las transacciones comerciales que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. pretendió amparar a través de las ocho facturas apócrifas que presentó** (dos dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro y seis a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro) **fueron efectivamente realizadas. Por lo tanto, la agrupación política presentó las facturas apócrifas porque faltó al debido cuidado de cerciorarse que dichas facturas cumplieran con todos los requisitos fiscales** y no porque quisiese amparar transacciones que no fueron realizadas, es decir, no porque quisiese engañar dolosamente a la autoridad fiscalizadora electoral. Así, también se deriva que la agrupación política, detrás de la falta acreditada, no cometió más faltas.

(4) Ahora bien, dentro de los archivos de la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, transferidos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el acuerdo número CG05/2008 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de enero de dos mil ocho, obran ejemplares de las publicaciones que seis de las ocho facturas apócrifas pretendían amparar, entregadas por la agrupación política a la misma otrora Secretaría Técnica para acreditar la realización de actividades específicas durante el ejercicio de dos mil cuatro. **El hecho de que las publicaciones existan robustece la conclusión expuesta en el párrafo precedente**, pues de su existencia se sigue que las mismas efectivamente se imprimieron, esto es, que son reales los conceptos descritos en las seis facturas apócrifas emitidas por concepto de impresión de publicaciones. En otras palabras, la existencia de los ejemplares permite inferir que las transacciones comerciales referidas en las citadas seis facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas.

(5) Asimismo, dentro de los archivos de la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, ahora archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obra el oficio de circularización que la misma Secretaría Técnica, durante la revisión del informe anual presentado por la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., relativo al ejercicio de dos mil tres, giró al proveedor que emitió las facturas apócrifas, C. Filiberto Covarrubias Reyes (el número STCFRPAP/037/04, de cuatro de febrero de dos mil cuatro) así como la respuesta que éste generó, de la que se desprende que el citado proveedor confirmó haber realizado, durante el ejercicio de dos mil tres, transacciones con la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C., **lo cual imprime mayor fortaleza a la conclusión expuesta anteriormente** (que las transacciones comerciales referidas en las ocho facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas), pues si en el pasado sí se realizaron transacciones entre el citado proveedor y la agrupación política puede inferirse la posibilidad de que con posterioridad las

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

mismas también se hayan realizado. Conviene transcribir lo expuesto por dicho proveedor en las respuestas citadas.

(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE OFICIO RATIFICO Y CONFIRMO QUE LAS FACTUAS No.

<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
<i>0535</i>	<i>25-08-03</i>	<i>\$35,650.00</i>
<i>0546</i>	<i>17-09-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>0549</i>	<i>25-09-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>0553</i>	<i>27-11-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>0554</i>	<i>20-10-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>0557</i>	<i>15-12-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>0560</i>	<i>15-12-03</i>	<i>35,650.00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$249,550.00</i>

*QUE DE ACUERO AL OFICIO No. STCPPPR/037/04 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2004 EN DON DE SE ME SOLICITA QUE CONFIRME O RATIFIQUE POR LO QUE SI **RATIFICO QUE LOS TRABAJANOS EDITORIALES SI SE ELABORARON EN MI TALLER Y QUE SI LOS ELABORE PARA LA AGRUPACION POLÍTICA NACIONAL EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA DEMOCRACIA Y QUE LOS NUMEROS DE FACTURA LAS FECHAS Y LOS MONTOS SON CORRECTOS***

(...)

[sic]

(6) Más aún, obra dentro del expediente, a fojas 584 a 588, la copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco por la representante legal de la agrupación política, en contra del citado proveedor que expidió las facturas apócrifas, C. Filiberto Covarrubias Reyes, y/o de quien o quienes resulten responsables de la emisión de las citadas facturas apócrifas, misma que contiene el sello de recibido de la oficialía de partes de la citada Procuraduría, lo cual genera convicción respecto de la efectiva presentación de la denuncia. **La acción consistente en denunciar al citado proveedor, desplegada por la agrupación política, también imprime fuerza a la conclusión expuesta anteriormente** (que las transacciones comerciales referidas en las citadas ocho facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas), pues la presentación de una denuncia permite inferir la posibilidad de que el

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

denunciante no se encuentra coludido con el denunciado, máxime si se trata, como en la especie, de la denuncia de un delito de carácter fiscal, para los que el Código Fiscal Federal, en su artículo 95, señala como responsables a quienes concierten la realización del delito o cometan conjuntamente el delito.

(7) Además, dentro del expediente, a fojas 607 y 608, obran cuatro fotografías ofrecidas como prueba por la agrupación política. Dos de ellas muestran un anuncio de una imprenta, colocado sobre la pared, por arriba de una puerta metálica, en el que constan el mismo logotipo y el mismo número telefónico que aparece en las facturas apócrifas. Las dos restantes muestran, una, el número del domicilio, y, otra, el nombre de la calle, código postal y ciudad. De las fotografías se desprende que el domicilio referido en cada una de las facturas apócrifas, sito en Ramos Millán número 387, C.P. 44600, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, corresponde al taller del citado proveedor que emitió las facturas apócrifas, **lo cual imprime fuerza a la conclusión anteriormente expuesta** (que las transacciones comerciales referidas en las facturas apócrifas fueron efectivamente realizadas), pues del hecho de que exista el taller puede inferirse la posibilidad de que el citado proveedor efectúa trabajos de impresión.

Sintetizando: Se ha concluido que **las transacciones comerciales que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. pretendió amparar a través de las ocho facturas apócrifas que presentó** (dos dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro y seis a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro), **fueron efectivamente realizadas; que, por lo tanto, la agrupación política presentó las facturas apócrifas porque faltó al debido cuidado de cerciorarse que dichas facturas cumplieran con todos los requisitos fiscales** y no porque quisiese amparar transacciones que no fueron realizadas, es decir, no porque quisiese engañar dolosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

La conclusión expuesta en el párrafo anterior es, de hecho, reconocida por la agrupación política en su escrito de contestación al emplazamiento, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa.

*Reconocemos que nuestra Organización Política debió revisar más detalladamente los documentos fiscales recibidos como comprobación de nuestras tareas editoriales y papelería (...)
(...)*

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Las operaciones efectuadas por esta Agrupación Política Nacional, son y han sido siempre celebradas conforme a derecho y de buena fe, y no ha habido ni habrá dolo en nuestras actividades.

(...)

Tercero.-En Educación y Cultura para la Democracia, dimos por hecho que nuestro proveedor de imprenta se encontraba ajustado a derecho en su status fiscal (...)

Ahora bien, por cuestión de método, conviene hacer un paréntesis para señalar que el hecho de que detrás de la falta acreditada no exista una intención dolosa de amparar transacciones que no fueron realizadas no es óbice para que ésta sea sancionada, pues —tal como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-43/2004 que a continuación se transcribe en la parte que interesa— las agrupaciones políticas son siempre responsables cuando presentan facturas apócrifas ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos.

*(...) el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto. Así pues, **si la agrupación política omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral, con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.***

[énfasis añadido]

Así entonces, ante lo expuesto anteriormente, queda sin sustento el argumento sostenido por la agrupación política relativo a que el hecho de que las multicitadas facturas no cumplan con los requisitos fiscales no es responsabilidad suya. Conviene transcribir la parte del texto de la contestación al emplazamiento en la que la agrupación argumenta en este sentido.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Cabe agregar que los comprobantes fiscales objetados que generan la presente litis, No son responsabilidad de esta Agrupación. Toda vez que los documentos comprobatorios que remitimos, incluidos los objetados como soporte de nuestros gastos componen en su totalidad la comprobación de nuestras erogaciones y se acompañaron en original conforme lo establece el reglamento de la materia a cada uno de los informes tanto el de actividades específicas, como el anual; y manifestamos bajo protesta de decir verdad que esos fueron los que recibimos del proveedor como comprobantes de pago por la elaboración de nuestras tareas editoriales como por la realización de papelería, todos los comprobantes fueron cubiertos con cheque de la Agrupación Política Nacional a nombre del proveedor, copia que fue debidamente enviada en su momento y que ahora nuevamente se anexa y se relaciona en el capítulo correspondiente a pruebas, por ello con la copia del cheque de pago nominativo, las muestras de la actividad realizada, y la factura del proveedor consideramos como cumplidos todos los requisitos a los que estamos obligados como gobernados, tenemos además 4 pólizas de cheque debidamente firmadas por el proveedor en original.

La expedición de los comprobantes fiscales es responsabilidad única del proveedor y bajo protesta de decir verdad manifiesto a nombre de mi representada que la agrupación no tuvo ninguna intervención en la elaboración de los documentos que dan motivo al procedimiento oficioso, y reitero que esas facturas nos fueron entregadas por el proveedor una vez que se le pago la elaboración del trabajo de impresión correspondiente, por lo que **en caso de existir un delito o alguna falta derivada de los propios comprobantes es responsabilidad total de Filiberto Covarrubias Reyes**, quien ese tiempo fueran nuestro proveedor de imprenta.

(...)

- c) **La responsabilidad con respecto a la impresión de las facturas presentadas son ajenas a esta Agrupación Política Nacional**, la obligación nuestra inicia y concluye con la revisión física y presentación de las misma en nuestra contabilidad e informes, y si bien es cierto que no verificamos y validamos su autenticidad en la página del SAT, también lo es que nuestro proveedor nos hizo trabajos de imprenta ordenados por esta Agrupación Política Nacional, los cuales le fueron debidamente pagados y recibimos el producto, además que las facturas señaladas como apócrifas contienen todos los datos impresos que señalan las leyes fiscales para su deducción en el Impuesto Sobre la Renta y las mismas facturas nos fueron entregadas por el propio proveedor quien sigue operando como impresor en el mismo domicilio y con la misma razón social que se encuentra plasmada en las facturas que dan motivo al presente procedimiento Administrativo Oficioso, también reconocemos que las razones antes expuestas nos

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

generaron una relación comercial por la que caímos en un exceso de confianza, con nuestro proveedor por el tiempo que teníamos trabajando con el mismo.

[énfasis añadido]

En este momento, cabe valorar de manera expresa las constancias que fueron analizadas y adminiculadas para arribar a la conclusión expuesta en el presente apartado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución:

El citado oficio de circularización debe ser considerado una documental pública, pues fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y debe otorgársele valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo.

Las copias de los cheques, de las pólizas de cheque y de los estados de cuenta, los ejemplares de las referidas publicaciones, la respuesta generada por el citado proveedor, C. Filiberto Covarrubias Reyes, y la denuncia de hechos, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno; por su parte las cuatro fotografías deben ser consideradas pruebas técnicas, a las que también debe otorgárseles valor probatorio pleno. La valoración anterior obedece al hecho de que la adminiculación que se realizó entre las citadas pruebas y con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

C. Ahora bien, una vez que ha quedado resuelto el fondo substancial controvertido que es materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene hacer alusión, ante la exhaustividad de la que debe estar revestido todo fallo, a las constancias que obran integradas al expediente, pero que no guardan relación con la litis del procedimiento que por esta vía se resuelve.

(1) Obra dentro del expediente, a fojas 459 a 461, el acuse de recibido de un oficio girado por la Secretaría Ejecutiva al citado proveedor, C. Filiberto Covarrubias Reyes, por el que se le requirió diversa información relacionada con las facturas que —como se concluyó— resultaron apócrifas; sin embargo, dicho proveedor no generó respuesta; por lo tanto, dicho acuse no posee ningún valor como elemento de prueba. Asimismo, obra dentro del expediente, a fojas 478 a 481, el original de un oficio girado por la Secretaría Ejecutiva por el que se le requeriría a la

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

impresora de las mencionadas facturas apócrifas, C. Martha Berenice Covarrubias Reyes, diversa información relacionada con las mismas facturas, pero que, sin embargo, como se desprende de la cédula de notificación suscrita por el notificador del departamento jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, visible a foja 476 del expediente, no fue posible notificar; por lo tanto, dicho oficio original no posee ningún valor como elemento de prueba.

(2) Obra dentro del expediente, a fojas 136 a 147, copia certificada de doce facturas expedidas por Grupo Asemp, S.C. a favor de Educación y Cultura para la Democracia, A.C., a saber, las números 2560, 2562, 2564, 2565, 2566, 2567, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574 y 2575, por concepto de realización de investigaciones.

Ahora bien, en la página 693 del multicitado acuerdo CG55/2005, que obra a fojas 3 a 74 del expediente, consta que las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora a la agrupación política, relacionadas con la falsedad de las citadas facturas, quedaron subsanadas. Esto es, dichas facturas no pueden, de ninguna forma, vincularse con la presentación de documentación apócrifa para respaldar egresos reportados dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro; por lo tanto, **no** se encuentran relacionadas con los hechos materia de la litis del procedimiento que por esta vía se resuelve.

(3) Obra dentro del expediente, a fojas 106 a 147, copia certificada de doce formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, a través de los cuales la agrupación política reportó la realización de los gastos amparados por las facturas referidas en los párrafos precedentes, expedidas por Grupo Asemp, S.C.

Si —como se concluyó— las facturas referidas no se encuentran relacionadas con los hechos materia de la litis del procedimiento que por esta vía se resuelve, tampoco lo pueden estar los formatos por los que la agrupación política reportó la realización de los gastos amparados por las citadas facturas. Así, no resulta procedente realizar ninguna valoración expresa de las mismas.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, se tiene que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. **incumplió** con las obligaciones dispuestas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al haber presentado, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, documentación apócrifa. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**.

QUINTO. Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento oficioso debe declararse fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una acción consistente en presentar documentación apócrifa para respaldar diversos egresos reportados dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. consiste en una acción.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. presentó ocho facturas apócrifas como soporte de egresos por un total de \$226,561.84 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y un pesos 84/100 M.N.), que reportó dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, realizados durante el ejercicio de dos mil cuatro.

+ Tiempo: La falta se concretizó en dos momentos: durante el periodo de presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, pues junto con dicho informe presentó las citadas facturas 0595 y 0599, y durante el periodo de presentación de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, realizados durante el ejercicio de dos mil cuatro, relativos a las facturas 0564, 0567, 0570, 0571, 0580, 0587, pues junto con dichos formatos presentó las citadas facturas: La agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. presentó su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro el once de mayo de dos mil cinco, y presentó los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, realizados durante el ejercicio de dos mil cuatro, en el mes de agosto de dos mil cinco.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Las transacciones comerciales que la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. pretendió amparar a través de las ocho facturas apócrifas que presentó **fueron efectivamente realizadas**; por lo tanto, la agrupación política presentó las facturas apócrifas no porque quisiese amparar transacciones que no fueron realizadas, es decir, no porque quisiese engañar dolosamente a la autoridad fiscalizadora electoral. En otras palabras, en la especie sólo existe culpa por parte de la agrupación política.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 4 del artículo 34 del Código electoral publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa establece que a las agrupaciones políticas les es aplicable lo dispuesto por diversos artículos que regulan el financiamiento de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran el 38 y el 49-A. Por su parte, el citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en relación con el también citado párrafo 4 del artículo 34, que las agrupaciones políticas nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por otro lado, el referido inciso k) del párrafo 1 del artículo 38 y el artículo 49-A imponen la obligación a las agrupaciones políticas de presentar la documentación que les sea requerida y reportar la totalidad de los ingresos y gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y, así, si se relacionan con el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, impone la prohibición de presentar documentación apócrifa para amparar los egresos que se reporten.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. incumplió con la obligación que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al haber presentado, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, documentación apócrifa.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Por lo tanto, el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, por otro, en la merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, sí existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada dos veces, en dos momentos: la presentación, primero, a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, y, posteriormente, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, de documentación apócrifa para respaldar egresos realizados durante dicho ejercicio.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C. presentó documentación apócrifa.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de acción;
- a través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a las actividades de fiscalización desplegadas por la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas;

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

- quedó acreditada la existencia de culpa, y
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. fue calificada como grave ordinaria.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C., consistente en la presentación, a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, y dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, de documentación apócrifa para respaldar egresos realizados durante el ejercicio de dos mil cuatro, se impidió que la otrora citada Comisión de Fiscalización ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de la agrupación políticas y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. hubiera cometido anteriormente al ejercicio de dos mil cuatro, este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Lo anterior es así, pues el hecho de que las agrupaciones políticas nacionales para el dos mil ocho no reciban financiamiento público, no es razón suficiente para que la agrupación de que se trata deje de ser sancionada (cuando se acredita la actualización de alguna irregularidad), es decir, que sea incapaz económicamente para cubrir dicha sanción en el caso de que sea pecuniaria, ya que los recursos públicos que venían recibiendo dichas agrupaciones, no son la única forma de financiarse, pues de conformidad con el artículo 77, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales pueden obtener financiamiento que no provenga de recursos públicos.

Esto, considerando que el artículo 35, numeral 7, invocado, hace alusión expresa entre otras obligaciones de las agrupaciones políticas la de *presentar al Instituto Federal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad*, lo cual corrobora lo dicho con antelación, pues las agrupaciones pueden allegarse de recursos distintos de los públicos.

En este sentido, la ley de la materia autoriza a las agrupaciones políticas a recibir recursos bajo cualquier modalidad, sin embargo, estos tipos de financiamiento que refiere el vocablo "*cualquier modalidad*" no quedan a su arbitrio, sino que deben recibirlo en los términos que lo prescriben los artículos 34, numeral 4, en relación con el artículo 77, numeral 1, que textual y respectivamente dicen:

Artículo 34

(...)

4. ***Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.***

Artículo 77

1. ***El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:***

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

(...)

- b) *Financiamiento por la militancia;*
- c) *Financiamiento de simpatizantes;*
- d) *Autofinanciamiento; y*
- e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

De la interpretación literal y sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende, por un lado, que las agrupaciones políticas están sujetas a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, por otro, que esta legislación prevé como obligaciones de los partidos políticos y las agrupaciones las modalidades de su financiamiento, tales como **el financiamiento por la militancia, el de los simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, de fondos y fideicomisos.**

Por ende, a las agrupaciones políticas también les aplica la disposición legal de que pueden financiarse vía militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, de fondos y fideicomisos, desde luego en los términos que prevé dicho Código, en virtud de que las obligaciones que estatuye éste, son las relativas a los partidos políticos.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 22, 24 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, las agrupaciones políticas nacionales son definidas como formas de asociación ciudadana, en tanto que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, por lo que ambos tienen similar naturaleza y comparten iguales obligaciones, las que se prevén en el código mencionado, por disposición expresa del mismo (artículo 34, numeral 4).

Como se observa, la agrupación política de que se trata tiene diversas formas de allegarse de recursos para pagar la sanción que se le imponga, es decir cuenta con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus afiliados.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Estas actividades de financiamiento no afectan en manera alguna la subsistencia de la agrupación nacional política ya que las mismas son ajenas, por ejemplo, a la venta de sus bienes que son estrictamente necesarios para el desarrollo de sus funciones.

A más de lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 355, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece que en caso de incumplimiento por parte del infractor, el Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias para que éstas procedan conforme a la legislación aplicable, es decir, conforme al Código Fiscal de la Federación.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el mexicano, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, como la de que una agrupación política sea insolvente para que se le deje de sancionar so pretexto de que no tiene capacidad económica porque ya no contará con el financiamiento público, se insiste el cual no es la única forma de financiarse.

Por tal motivo, a efecto de no incurrir una autoridad en un exceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, señalando al respecto que se considera como tal, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos**. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

[énfasis añadido]

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

*Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho**, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.*

[énfasis añadido]

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

Artículo 355

(...)

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
 - a) ***La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) ***Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) ***La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

En este sentido, si desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades de la autoridad electoral para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma infracción, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, de su capacidad económica y de la gravedad de la infracción.

Otro aspecto destacable en la imposición de la sanción, es que el artículo 269 numeral 1, inciso b), vigente en la fecha de la comisión de la infracción, establecía un monto de la sanción dentro de un parámetro de un mínimo y un máximo, es decir, no prevé una multa fija sino que permite a la autoridad dentro de un rango, aplicar la sanción de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto entre cincuenta y cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en este apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la multa que procede conforme a derecho, no es excesiva para la infractora en virtud de que se tomaron en cuenta todas sus características particulares, entre ellas su capacidad económica.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C., que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y a la forma de intervención del infractor, y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la suspensión o cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales, las sanciones contenidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables, puesto que, por un lado, a partir de dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público con excepción del financiamiento que, de conformidad con el acuerdo CG13/2008, de veintiocho de enero de dos mil ocho, relativo a las actividades específicas realizadas por las agrupaciones políticas durante dos mil siete, les será entregado, y, por otro, sólo los partidos políticos tienen la capacidad de registrar candidaturas.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo SEGUNDO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

si las mismas benefician a la agrupación política, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a las agrupaciones políticas, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, que (2) — como también se concluyó en párrafos precedentes— la suspensión o cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y que (3) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a la agrupación política infractora, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el número de documentos apócrifos que presentó, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. consiste en una multa correspondiente a 1760 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil cuatro por cada una de las ocho facturas apócrifas presentadas, más el doble de lo importado por cada una de las dos facturas que refieren gastos por actividades ordinarias, esto es, una **multa de mil setecientos sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$77,642.40 (setenta y siete mil seiscientos veintidós 40/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y que resulta adecuada, pues (1) la agrupación política infractora está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, incluyendo el número de facturas apócrifas presentadas.

En atención a los puntos de resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN y su acumulada P-CFRPAP 37/05 vs. Educación y Cultura para la Democracia, A.C., APN**, instaurado en contra de la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C., en los términos establecidos en los puntos resultativos y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente resolución, **se impone a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C. una sanción consistente en**

**Consejo General
P-CFRPAP 16/05 vs. Educación y Cultura
para la Democracia, A.C., APN y su
acumulada P-CFRPAP 37/05 vs.
Educación y Cultura para la Democracia,
A.C., APN**

multa de mil setecientos sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$77,642.40 (setenta y siete mil seiscientos veintidós 40/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la agrupación política Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.